



A.I. N°...1044....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Francisco A. Capera H., en nombre y representación del Ing. Enrique Bieber Alonso y de la Lic. María Gloria Viola de Bieber, contra la providencia de fecha 19 de abril de 2.016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 38, de fecha 10 de febrero de 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el citado recurrente promueve acción constitucional contra las resoluciones individualizadas más arriba. La primera dispuso -en la parte impugnada- ordenar el desglose y devolución del documento original presentado previa agregación de la copia autenticada por Secretaría. Por su parte, el Tribunal resolvió Declarar desierto el recurso de nulidad y Confirmar la providencia de fecha 19 de abril de 2.016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, imponiendo las costas a la perdidosa.-----

Manifiesta el accionante que por la citada providencia y el auto interlocutorio dictados en primera y segunda instancias se han violado principios y garantías consagradas por nuestra Constitución Nacional produciendo un daño irreparable e irreversible de graves consecuencias financieras y económicas a su instituyente. Asimismo aduce, en lo referente a la agregación del pagaré presentado al contestar el incidente de nulidad, que se ha violado el principio de preclusión y tanto el A-quo como el A-quem no podían convalidar un procedimiento torcido fabricado a medida de lo peticionado por la parte actora. Sostiene que puntualmente fueron vulnerados los artículos 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Que, del escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final del accionante es la declaración de nulidad de las resoluciones más arriba individualizadas. No obstante, los mismos carecen de fundamentación clara y precisa de la vulneración de los preceptos constitucionales invocados. El accionante más bien procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse decisiones de otras instancias. En ese orden de ideas, conviene recordar que la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con los fallos dictados por magistrados de otras instancias, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción, no advirtiéndose violación de normas constitucionales, en atención a que las resoluciones impugnadas están suficientemente fundadas en derecho y en normas aplicables al caso en estudio.-----

Que, en ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

De igual manera, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause lesión irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. En tal sentido, las resoluciones en estudio no pueden causar agravios de entidad suficiente para activar esta instancia extraordinaria, pues no es definitiva, en cuanto no resuelve el fondo de la cuestión.-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR “in limine” la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra
Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

